



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de mil veintidós (2022)

La **AGRUPACION RESIDENCIAL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, identificado con **NIT.900.405.355-3**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-001-2018-00410-00, en contra de la señora **BEATRIZ YOLANDA VELAZCO**, identificada con **C.C.1.093.738.642**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, el extremo activo no ha surtido y/o no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 21/09/2018 proferido por el Juzgado Primigenio requerido mediante auto de fecha 17/09/2021, proferido por este Despacho Judicial, por tal razón es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMAVEZ** al extremo actor para que acredite el procedimiento de notificación personal realizado al acreedor hipotecario **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en caso de no haber realizado dicho procedimiento, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante que, si conoce dirección electrónica de las partes, podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al acreedor hipotecario JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00410-00

A.I. No. 1057

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8135cf629f99d051915715e862dc94b0c6c2d6587efca47f65b3dceed8cd15**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00491-00** en contra de **MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ**, identificado con **C.C. 88.189.103**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (ii) pagares, identificados así: (i) Pagare No. 051016100015847, por valor de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7'086.884.00), con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2017, (ii) Pagare No. 4481860002485685, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'300.200.00), con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016100015847 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00) **b)** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$270.302,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTP +7 puntos Efectiva Anual desde el día 24 de abril de 2017, hasta el día 23 de octubre de 2017. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100015847, desde el día 24 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **d)** Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$6.490,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100015847. **e)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860002485685 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.272.737,00) **f)** Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$27.008,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de 20.03% Efectiva Anual desde el día 01 de julio de 2018, hasta el día 30 de julio de 2018. **g)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860002485685, desde el día 31 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia....Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en dos pagares identificados así: (i) Pagare No. 051016100015847, con fecha de vencimiento el 23 de



octubre de 2017, (ii) Pagare No. 4481860002485685, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2018.

Títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente **a.)** SEIS MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$6'000.000,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al Pagaré No. 051016100015847, allegado como base de esta ejecución. **-.)** DOSCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS M./CTE. (\$270.302,00), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 24 de abril de 2017, hasta el 23 de octubre de 2017. **-.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C da Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (24 de octubre de 2017), hasta que se verifique el pago total de la misma. **-.)** SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M./CTE. (\$6.490,00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100015847. **b.)** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M./CTE. (\$2'272.737,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al Pagaré No. 4481860002485685, allegado como base de esta ejecución. **-.)** VEINTISIETE MIL OCHO PESOS M./CTE. (\$ 27.008,00), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 1 de julio de 2018, hasta el 30 de julio de 2018. **-.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (31 de julio de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma....., como consta a folios 94 y 95 del pdf ("001Proceso4912018") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, De igual manera, se decretó el embargo el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sede Cúcuta.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en fecha 05 de agosto de 2019, corriéndole traslado auto del mandamiento de pago de fecha 16/10/2018, y de la demanda y sus anexos, como consta a folio 101 del pdf ("001Proceso4912018"), de igual manera se tiene que el abogado ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, actuando como apoderado del señor demandado, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, allega contestación a la demanda, como se observa a folios 112 al 156 del pdf ("001Proceso4912018"), del expediente digital, y este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 01 de julio de 2022, Avocó



Conocimiento del asunto, declara extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado como se evidencia en el pdf ("007AutoAvocaYOtros2018-00491-J1"), auto contra el que no se interpusieron los recursos de Ley.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará*

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los Pagares No. 051016100015847, con fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2017, y el Pagare No. 4481860002485685, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2018. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente a.) SEIS MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$6'000.000,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al Pagaré No. 051016100015847, allegado como base de esta ejecución. .-) DOSCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS M./CTE. (\$270.302,00), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 24 de abril de 2017, hasta el 23 de octubre de 2017. .-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C da Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (24 de octubre de 2017), hasta que se verifique el pago total de la misma. .-) SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M./CTE. (\$6.490,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100015847. b.) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M./CTE. (\$2'272.737,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al Pagaré No. 4481860002485685, allegado como base de esta ejecución. .-) VEINTISIETE MIL OCHO PESOS M./CTE. (\$ 27.008,00), por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 1 de julio de 2018, hasta el 30 de julio de 2018. .-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (31 de julio de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, se notificó personalmente, en las instalaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en fecha 05 de agosto de 2019, corriéndole traslado auto del mandamiento de pago de fecha 16/10/2018, y de la demanda y sus anexos, como consta a folio 101 del pdf ("001Proceso4912018"), de igual manera se tiene que el abogado ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, actuando como apoderado del señor demandado, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, allega contestación a la demanda y presenta excepciones, como se observa a folios 112 al 156 del pdf ("001Proceso4912018"), del expediente digital, y este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 01 de julio de 2022, Avocó Conocimiento del asunto, declara extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el



extremo ejecutado como se evidencia en el pdf ("007AutoAvocaYOtros2018-00491-J1"), sin que se interpusieran recursos contra decisión. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.00.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ**, identificado con **C.C. 88.189.103**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo



dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.00.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ, identificado con C.C. 88.189.103, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc4a9f5a846607191fa357d77cc78ba9062ffc237c7c4fbcf9e5b81f20f795**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el desglose de los títulos base de ejecución en favor del extremo demandado, se levante las medidas cautelares decretadas y no se condene en costas a ninguna de las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 07 de diciembre de 2018³, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la ORIP Cúcuta, sin embargo dichos oficios nunca se emitieron.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el respectivo desglose por cuanto la demanda se presentó de forma física; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar

¹ Consecutivo "006CorreoMemorialTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "007MemorialTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 78 del consecutivo "001Proceso6902018" del expediente



decretada, sin necesidad de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto la medida nunca fue comunicada; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN ALONSO RANGEL ORTIZ**, por pago total de la obligación, ordenando el respectivo desglose en favor del extremo accionado, por Secretaría **CITese** para la respectiva diligencia. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin necesidad de oficiar, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jairoandresmeteus@ninomateusabogados.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673966a4330d5b08268ca9c03b160d4008b2b1758f8a0c80784a9524002e2830**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de agosto de 2022¹, el profesional **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, en calidad de apoderado judicial del extremo accionado, allega escrito de renuncia de poder².

Sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)** (negrilla y subrayado fuera del original)*. Luego, el profesional Rangel Jaime, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 19 de agosto de 2022, no obstante, dicha renuncia no fue comunicada al extremo actor, como lo manda la norma en cita, por lo cual procedente es no aceptarla, sin embargo, se tiene que, a través del medio electrónico institucional, el 22 de agosto de 2022³, la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, allega nuevo poder⁴ conferido al profesional en derecho **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, por lo cual es procedente dar aplicación al inciso 1º de la norma atrás citada, a saber “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)*”(negrilla y subrayado fuera del original).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado al abogado **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, por la parte accionada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arriado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Además se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del extremo accionado a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del profesional en derecho **VALENCIA FORERO** (mavforero@gmail.com) y la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA** en calidad de demandada (esmeraldacanon43@gmail.com), link de acceso al

¹ Consecutivo “076CorreoAllegaRenunciaPoder” del expediente digital

² Consecutivo “077EscritoRenunciaPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “078CorreoSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridicaYAccesoExpediente” del expediente digital

⁴ Consecutivo “079EscritoSolicitudReconocimientoPersoneriaJuridicaYAccesoExpediente” del expediente digital



expediente por el término de tres (03) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través de correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022⁵, el profesional **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, allega solicitud de reconocimiento como dependiente judicial a la abogada **YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA**, solicitud a la cual se accederá conforme al canon 123 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que en audiencia del 06 de junio de 2022⁶, se resolvió requerir a la parte demandante, para que allegara al plenario entre otras cosas, *"La acreditación de la notificación en debida forma al Acreedor Hipotecario, lo cual deberá hacerla dentro de los 30 días siguientes, so pena de darle aplicación al Desistimiento Tácito."*, situación que no ha sido acreditada en el plenario, no obstante, a folio *"071EscritoAllegalInformacionNotificacionAcreedorHipotecario"*, se observa memorial suscrito por el acreedor hipotecario al que se ordenaba notificar, donde manifiesta conocer del proceso, ser acreedor hipotecario de buena fe, que la inscripción de la presente demanda fue posterior a la inscripción de la hipoteca en su favor, y que esta atento a asistir a la audiencia que convoque el despacho en el trámite de la referencia.

En virtud de ello se notificará por conducta concluyente al acreedor hipotecario, conforme el canon 301 del CGP, y se requerirá al mismo por un término de 20 días conforme lo reza el art 462 de la misma norma, para que informe al Despacho de la presentación del proceso hipotecario, a que Juzgado correspondió el mismo, las condiciones actuales de este, así como copia de la demanda donde se incluya el título base de la garantía hipotecaria, y se le concederá acceso al expediente digital por el término de 3 días.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder otorgado por la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, al profesional en derecho **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, T.P. 311.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por la

⁵ Consecutivo "080CorreoSolicitudReconocimientoDependienteJudicial" del expediente digital

⁶ Consecutivo "041ActaAudiencia(20220606)2019-00210-J01" del expediente digital



entidad demandante.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA** identificado con C.C. No. 1092356565 de Villa del Rosario y T.P. No. 316.487 del C.S de la J, como dependiente judicial del apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos solicitados en el escrito allegado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **ALBERTO URIBE NUNCIRA** como acreedor hipotecario en el proceso de la referencia, del auto admisorio del 08 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado de Origen. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, **REQUIERASE** al acreedor hipotecario por un término de 20 días conforme lo reza el art 462 del Estatuto Procesal, para que informe al Despacho de la presentación del proceso hipotecario, a que Juzgado correspondió el mismo, las condiciones actuales de este, así como copia de la demanda donde se incluya el título base de la garantía hipotecaria. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

SEXTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionado (mavforero@gmail.com), a la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA** en calidad de demandada (esmeraldacanon43@gmail.com) y al Acreedor Hipotecario **ALBERTO URIBE NUNCIRA** (alberto.jas2323@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6678f9a94a94d4b240bea007fe9a5dd2f6ee9a1f1497da7bafd2f6dd151ce7**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **GLORIA MATILDE SANDOVAL** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de mayo de 2022¹, La profesional en derecho **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, allega memorial de idéntica fecha² “(...)solicito que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la señora JANE ÁVILA REYES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52274033 de Bogotá, en calidad de representante legal y administradora provisional del conjunto residencial condominio campestre Monte Horeb..(...)”; en el mismo mensaje de datos allega memorial constitutivo de poder³.

Visto así sería del caso, de dar aplicación a lo contenido en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, si no se observará que mediante auto del 05 de mayo de 2022⁴, se ordenó rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia por indebida subsanación, no obstante ello, se observa en la precitada providencia, emitida por esta Unidad Judicial, en su ordinal Segundo ordenó:

“(...)”

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la entidad **SMB SECURITY LTDA**, por conducto de mandatario judicial, en contra de la Propiedad Horizontal **CONJUNTO CERRADO MARANTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva. (...)”.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

¹ Consecutivo “008CorreoMemorialAllegaPoderSolicitaReconocimientoPersoneria” del expediente digital

² Consecutivo “009MemorialAllegaPoderSolicitaReconocimientoPersoneria” del expediente digital

³ Consecutivo “010AnexoPoderEspecial” del expediente digital



A.I. No. 0706

Revisada la providencia citada, se tiene que existe un error en digitación en el proveído antes mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, en el entendido que en la parte considerativa se dispuso una identificación de las partes erróneas, siendo las correctas las que se estipularon en el primer inciso de la parte considerativa de esta providencia, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En este sentido, no se accederá a la solicitud presentada por la profesional en derecho **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, por cuanto el proceso de la referencia ya fue archivado, por haberse rechazado la demanda presentada en el curso del mismo por indebida subsanación.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el yerro atrás advertido y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de oficio a corregir el ordinal segundo del auto del 05 de mayo de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

“SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **GLORIA MATILDE SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva. (...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de elevada por la profesional en derecho **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, quien refiere actuar en nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.**, de conformidad con lo preceptuado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 05 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB P.H.**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **GLORIA MATILDE SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva. (...)”

TERCERO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte



motiva de esta providencia

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963c7765dbcd827d6ccc03588aee9b22ba2feaa3d8cbe7f90ad6699751f8a3d8**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009752-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00346-00** instaurado en contra del señor **CARLOS ENRIQUE SANJUAN ZAPATA**, identificada con **C.C. 13.171.282**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial de fecha el 07/09/2022, mediante el cual solicita se realice el trámite procesal correspondiente a la liquidación de crédito allegada el 20 de abril de 2021, la cual a la fecha no se le ha corrido traslado, como se observa a pdf ("020CorreoMemorialImpulsoProcesalLiquidacionCreditoPresentada20042021"), sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se le concederá acceso por el termino de tres (3) días al expediente electrónico a la parte demandante (juridicorecaveybieneshotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por un término de tres (03) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (juridicorecaveybieneshotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00346-00

A.I. No. 1131

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPÉZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e48f2d5be7958549a5641f7aadd293a2de77e4d1830ba049b6c17cb397d**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, actuando en nombre propio, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ Y OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto de 2022¹, la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de agosto de 2019³, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-34551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficial en tal sentido a la ORIP Cúcuta, orden acatada con la emisión del oficio N° 5261 del 17 de septiembre de 2019⁴ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, materializando así el embargo ordenado.

Aunado a ello mediante providencia del 01 de noviembre 2019⁵, dicha Unidad Judicial, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular radicado en ese mismo juzgado bajo el radicado

¹ Consecutivo "011CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "012EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 13 y 14 del consecutivo "001Proceso4102019" del expediente

⁴ Folios 30 del consecutivo "001Proceso4102019" del expediente

⁵ Folios 33 del consecutivo "001Proceso4102019" del expediente



2018-00023, ejecutivo singular promovido por ISABEL MARIA VERGEL ROPER, en contra de ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ y ROSMIRA TORRES BARON. TÓMESE atenta nota de esta medida y adviértase que QUEDA EN PRIMER TURNO a partir del 30 de octubre de 2.019, fecha de recibido de la petición. Por lo cual sería del caso, no dar trámite a la presente solicitud por existir un remanente decretado en la causa en marras, no obstante, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021, el proceso 2018-00023-00 que tuviese en conocimiento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, fue remitido a esta Unidad Judicial, por lo cual sería del caso poner a disposición de dicho Proceso lo que aquí se desembargare a nombre de la señora **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ**, no obstante al verificar el micrositio de esta Judicatura, se tiene que mediante providencia del 07 de diciembre de 2021 el proceso en mención se terminó por pago total de la obligación, por lo cual no impide continuar con la terminación de este proceso.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia y la que se encontraba decretada el proceso que la requirió ya terminó, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5261 del 17 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, actuando en nombre propio, en contra de **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ Y OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-34551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por



secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5261 del 17 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a parte demandante (mesuarez08@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a42a697ea3aeb83fcad4f33279ac5eef0fba08ab1e641c7506fe52158cadd**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **AIDA CAROLINA LARA MONTAÑEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el desglose de los títulos base de ejecución en favor del extremo demandado, se levante las medidas cautelares decretadas y no se condene en costas a ninguna de las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 16 de septiembre de 2019³, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la ORIP Cúcuta, orden acatada con la emisión del oficio N° 5806 del 10 de octubre de 2019⁴ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, materializando así el embargo ordenado.

Aunado a ello mediante providencia del 03 de agosto de 2021⁵, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado,

¹ Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "069EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 98 y 99 del consecutivo "001Proceso5572019" del expediente

⁴ Folios 100 del consecutivo "001Proceso5572019" del expediente

⁵ Consecutivo "015AutoAvocaYOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHip2019-00557-J1" del expediente



ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0046 del 11 de agosto de 2021⁶, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico⁷, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenando el respectivo desglose por cuanto la demanda se presentó de forma física; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5806 del 10 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y de igual forma a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0046 del 11 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último y teniendo en cuenta que, en el presente proveído, se decidirá acerca de la terminación del proceso, innecesario es, estudiar del recurso de reposición en subsidio de apelación, visto a consecutivo "056EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion", allegado por el extremo accionado, por sustracción de materia.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **AIDA CAROLINA LARA MONTAÑEZ**, por pago total de la obligación, ordenando el respectivo desglose en favor del extremo accionado, por Secretaría **CITese** para la respectiva diligencia. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314487 de la Oficina de

⁶ Consecutivo "026Oficio2126Despacho comisorio N°46-2019-00557-J1" del expediente

⁷ Consecutivo "027ReportedeEnvioOficio2126Despacho comisorio N°46-2019-00557-J1" del expediente



Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5806 del 10 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0046 del 11 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dfeba6b03f25ccff0b02497f4159cb6272dcee067e7e5381802eaae8ef1a61**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H.**, identificado con **NIT. 901.136.444-1**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00681-00**, contra la señora **MARY BELEN PEREZ BECERRA**, identificada con **C.C. 60.363.337**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, de este Despacho Judicial, avoco conocimiento del proceso y en su numeral quinto, ordeno requerir a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acreditaran, junto con decisión que reformó la demanda, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 29 de abril de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00681-00

A.I. No. 1126

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49729db93fc2663e7a33646c181f048d4a7daa24159c5628a6411ade9e440a4f**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PH**, identificada con **NIT. 900.207.702-7**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00801-00** instaurado en contra de la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, identificada con **C.C. 27.603.370**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SEICIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'627.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de UN MILLON SEICIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'627.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha septiembre de 2019 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON SEICIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'627.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida en septiembre de 2019 por el administrador y representante legal de la URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PH, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.627.000) por concepto de cuotas de condominio dejadas de pagar, cuotas extraordinarias, más las que se sigan causando durante el transcurso del trámite procesal, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de condominio administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación...como consta a folio 26 a 27 del pdf ("001Proceso8012019") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-85189.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

la ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), como consta a pdf ("037AnexoConstanciaEntregaMensajeríaServientrega."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PH, en contra de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE DSANTANDER P .H, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor DevísEchandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características y referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H, En la que certifica que la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SEICIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'627.000.00) Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por SILVIO ORTIZ JIMENEZ, quien según resolución 359 del 10 de mayo de 2018, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H, conforme obra a folios 11 al 12 del pdf (“001Proceso8012019”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora DIANA KARINA

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001.



ZULUAGA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.627.000) por concepto de cuotas de condominio dejadas de pagar, cuotas extraordinarias, más las que se sigan causando durante el transcurso del trámite procesal, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de condominio administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa SEERVIENTREGA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 26 de abril de 2021, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G.del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$82.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, identificada con **C.C. 27.603.370** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios **NINGÚN** caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$82.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00801-00

A.I. No. 1128

el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con C.C. 27.603.370, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2bf12082669895eede30f4e2925f0e1906e26cb96c23246f8126247f68996**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H.**, identificado con **NIT. 901.136.444-1**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00073-00**, contra la señora **ANACLOVIS PULGARIN HERRERA**, identificada con **C.C. 41.752.489**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, de este Despacho Judicial, avoco conocimiento del proceso y en su numeral cuarto, ordeno requerir a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acreditaran, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se le concederá acceso por el termino de tres (03) días al expediente electrónico a la parte demandante (ethicalj.abogados@gmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de tres (03) días. Por secretaria REMITASE el link el acceso al expediente al correo electrónico (ethicalj.abogados@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00073-00

A.I. No. 1130

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ff015903e1f047044b6ac73556107f6ee1b65adcca86bc34e562527ce4d7d1**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00275-00 instaurado en contra de la señora **DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO**, identificada con **C.C. 41.372.506**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000.00).por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, debe a la entidad horizontal demandante un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000.00).., por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de, DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: **a.)** QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte., (\$510.000,00), como capital, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, correspondiente a los meses, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.019, enero, y febrero de 2.020, cada una por valor de \$85.000,00, mensuales, discriminadas debidamente conforme al certificado allegado como base de ejecución de fecha 02 de marzo de 2.020. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. **c.)** Por el valor de cada una de las cuotas de administración y/o expensas comunes que en lo sucesivo se causen, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del C. G. del P., por tratarse de obligaciones periódicas. **d.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa que legalmente tenga permitida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación demandada.... como consta a folios 23 y 24 del pdf ("001Proceso2752020") del expediente Digital

Asímismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-199403, y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), como consta a pdf ("068Oficio2418NotificacionPersonalDemandada2020-00275-J1"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, en contra de la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echarandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echarandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, En la que certifica que la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte., (\$510.000,00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien según resolución 709 del 22 de agosto de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, conforme obra a folios 18 y 190 del pdf (“001Proceso2752020”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: a.) QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte., (\$510.000,00), como capital, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, correspondiente a los meses, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.019, enero, y febrero de 2.020, cada una por valor de \$85.000,00, mensuales, discriminadas debidamente conforme al certificado allegado como base de ejecución de fecha 02 de marzo de 2.020. b.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. c.) Por el valor de cada una de las cuotas de administración y/o expensas comunes que en lo

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001



sucesivo se causen, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del C. G. del P., por tratarse de obligaciones periódicas. d.) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa que legalmente tenga permitida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieren exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación demandada... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra personalmente, mediante oficio No. 2418 de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por este Despacho Judicial, remitido al correo electrónico Patriciajames.23@hotmail.com, al cual se le adjunto, copia digital de la demanda, y auto que libra mandamiento de fecha 24/07/202 y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte



demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el termino de tres días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO**, identificada con **C.C. 41.372.506**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR la señora DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO, identificada con C.C. 41.372.506, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00275-00

A.I. No. 0999

[rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2f6b1c0da72b86ceec1ad2d74a29c58ebc6caeffd6ffe3a647b4f2def40a5**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de abril de 2022¹, el apoderado judicial del extremo Actor, manifiesta "(...) Solicito al señor juez, que el correo electrónico que tiene el despacho del curador Ad Litem Doctor JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN, jaguper@col1.telecom.co, trate de localizarlo y logre hablar con él, le informe que su despacho lo había designado curador Ad Litem en este proceso, me indico que el correo que tiene el despacho hace más o menos 20 años no lo usa, el correo actual es jaguper1@hotmail.com. Notificarle su designación al Doctor JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGURE Nuevo correo que les acabo de indicar. (...)".

En consecuencia, se actualizará la información de contacto del abogado **JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN** y se ordenará por secretaria notificar a esta profesional en su calidad de curador ad litem designado, al abonado electrónico (jaguper1@hotmail.com) en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 29 de marzo de 2022.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al abogado **JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN**, la designación realizada mediante auto del 29 de marzo de 2022, por esta judicatura como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, al correo electrónico (jaguper1@hotmail.com), aportado por el extremo actor, conforme fuese advertido en precedencia

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (jaguper1@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa

¹ Consecutivo "71CorreoReporteNuevoCorreoElectronicoCuradorAdLitem" del expediente digital



aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20b6a9b75d256fb3e878f58635ad40a6c5f1e6b7c5607935e92dcd527e5c19**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores **YASMIN ÁLVAREZ RIVERA**, en representación del menor **C.C.C.A.**, y **OSCAR DAVID CASTAÑO ÁLVAREZ**, a través de mandatario judicial, presentan demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de junio de 2021¹, el profesional en derecho **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ** quien manifiesta actuar en representación del extremo demandado, allega memorial de idéntica fecha², el cual manifiesta es contentivo de poder concedido para actuar, escrito de contestación de la demanda, y en el cual si bien no propone excepciones de mérito, si presenta oposición a las tres primeras pretensiones del extremo actor.

De otra parte, se tiene que a través del mismo medio electrónico institucional, el 01 de agosto de 2022³, la señora **ÁLVAREZ RIVERA** en calidad de extremo demandado, solicita, *“respetuosamente solicito de autorice el pago de los títulos alimentarios que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, ya que son necesarios para solventar los gastos de mantención de mis hijos y cubrir los demás gastos que de dicha actividad se desprende, pues ambos hijos aún se encuentran bajo mi responsabilidad. En segundo lugar, me puse a verificar del porque desde el año pasado no se ha realizado AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, y al verificar la página web de la Caja de Sueldos de Retiro CASUR en la que se verifican los desprendibles de pago para los pensionados (<https://www.casur.gov.co/desprendibles=y-certificados>); logre verificar que CASUR está descontando más de los \$1200.000 que en realidad consigna al Banco Agrario de Colombia, o es el Banco que no está reportando el pago completo para quedarse con la diferencia; pues de septiembre 2021 a abril 2022 descontaban \$1'255.000, en mayo 2022 descontaron \$364.000 de retroactivo y a partir de mayo 2022 empezaron a descontar por el embargo \$1346.000, lo anterior para que se requiera a CASUR o al Banco Agrario para que hagan el desembolso completo, ya que no me está alcanzando para la mantención de mis hijos, ya que uno se encuentra en la universidad y el otro en el colegio. Agradezco autorizar el cobro y remitir al Banco Agrario de Colombia dicha autorización, así mismo informarme por esta vía, la confirmación para poder realizar el cobro en el banco.”*

Respecto del primer escrito referido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

¹ Consecutivo “022CorreoContestacionDemandaAccionado” del expediente digital

² Consecutivo “023EscritoContestacionDemandaAccionadoYAnexos” del expediente digital

³ Consecutivo “167CorreoSolicitudAutorizacionPagoTítulosJudiciales” del expediente digital



determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Por ende, y visto el documento arrojado al plenario, por el profesional en derecho **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de fecha 03 de junio de 2021, proferido por esta Unidad Judicial.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de la demanda al extremo accionado, para lo de su cargo, si no se observará que la bancada accionada ya allegó escrito contentivo de contestación de la demanda, y presento oposición a tres pretensiones de la misma, por lo cual en concordancia con lo reglado en el artículo 391 del CGP, se ordenará por secretaría correr traslado al accionante de ello, por el término de tres (03) días de acuerdo a lo reglado en la norma en cita.

Además, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrojado al plenario.

Aunado a lo anterior, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial de la bancada accionada a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado (jaduca_35@hotmail.com), así como al extremo actor (verpyconsultoressas@gmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el extremo actor de pago de los dineros, retenidos al extremo accionado, se tiene en primer lugar, que deberá como se ha venido realizando, por secretaria realizar el pago de la cuota provisional de alimentos decretada mediante auto del 03 de junio de



20214, más específicamente en su ordinal tercero, el cual reza "**TERCERO:MANTENER** como cuota provisional de alimentos en favor del menor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO ÁLVAREZ** y del señor **OSCAR DAVID CASTAÑO ÁLVAREZ**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00)** mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales o extraordinarias por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00)**, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año."(sic), ahora bien respecto del aumento de cuota de alimentos, solicitada por la actora, se tiene que dicha figura esta reglada en el numeral 6 del artículo 397 del Estatuto Procesal, y está concebida como una solicitud posterior a la emisión de la sentencia que fije alimentos definitivos en el caso en concreto, situación que claramente no ha acaecido en el curso procesal que nos ocupa, en ese estado las cosas, no es posible acceder a la solicitud elevada por el extremo actor.

Aunado a lo anterior observa este Despacho que en el auto que admitió el presente tramite, del 03/06/2021, si bien se decretó la cuota provisional de alimentos tal como fue atrás citada, se emitió decretó medida cautelar en el ordinal octavo en la cual se dispuso "**OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento(50%) de la asignación de retiro que devenga el demandado **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**; OFÍCIESE a tal entidad al buzón correspondiente, para que retenga la proporción determinada por la ley, de conformidad con el artículo 173 del Decreto1211de1990.", orden que fue comunicada al pagador, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, y que claramente contraria la medida cautelar de cuota provisional de alimentos atrás citada, y ordenada en el mismo auto, y es la razón por la que existe un aumento en los descuentos realizados al extremo accionado como lo refiere la parte demandante en la solicitud del 01/08/2022, ya mentada; razón por la cual judicatura procederá a dejar sin efectos dicho ordinal, y en consecuencia oficiara a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a fin de esclarecer que el descuento que debe realizarse al señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, es por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, referente a la cuota provisional decretada en el auto admisorio, y dos cuotas adicionales o extraordinarias por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en la causa en marras.

Por último, se observa al plenario, solicitudes varias veces reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta

⁴ Consecutivo "016AutoAdmiteDemandaSubsanaFijación Cuota2021-00129-J3" del expediente digital



001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 7848 correos electrónicos, de los cuales 6198 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio del 03 de junio de 2021, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación de la demanda y sus anexos, al demandante en el proceso de la referencia, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (mendozasantiago1980@hotmail.com) así como al extremo actor (antoniomerchanbasto1967@hotmail.com) y (yasmal75@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, T.P. 264.496, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00129-00**, correspondiente a la cuota provisional de alimentos decretada en el auto admisorio del 3 de junio de 2021, pagaderos a ordenes de la señora **YASMIN ALVAREZ RIVERA**, Con cedula de ciudadanía N° 30.206.172, y ordenar el pago de dicha cuota en lo sucesivo una vez se ponga a disposición del juzgado la misma, como se ha venido desarrollando por Secretaria.

SEXTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aumento de cuota de alimentos, deprecada por el extremo actor, de conformidad con lo plasmado en precedencia.

SÉPTIMO: **DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal octavo del auto del 03 de junio de 2021, por secretaria **COMUNIQUESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a fin de esclarecer que el descuento que debe realizarse al señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, es por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, referente a la cuota provisional decretada en el auto admisorio, y dos cuotas adicionales o extraordinarias por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en la causa en marras.

OCTAVO: **PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído



NOVENO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcaaa8aae2e103cc18e3c44256d6f30bca476b8659282f41d6c7e41541faacf**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AFIANZA FONDOS S.A.S, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de agosto de 2022¹, el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta "(...) por medio del presente escrito me permito informarle con todo respeto que se efectuó la notificación personal al señor (a): HECTOR DAVID URBINA GALVIS, calendado el día: 18 DE JULIO DE 2022, la cual obtuvo un resultado Negativo ya que "NO VIVE O LABORA", según constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales por la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. De igual manera, por medio del presente escrito respetuosamente solicito el EMPLAZAMIENTO de los demandados HECTOR DAVID URBINA GALVIS; por desconocer otra dirección distinta a las aportadas. La anterior afirmación la realizo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifestando que el emplazamiento deberá efectuarse conforme a las reglas del artículo 108 del Código General del Proceso y en caso de que los demandados no comparezcan, ruego designarle CURADOR AD LITEM.". Posteriormente el 22 de agosto de 2022³, solicita medida cautelar sobre el salario del hoy demandado, en la empresa "JERONIMO MARTINS COLOMBIA SA" y por último el 06 de septiembre de 2022⁴ solicita relación de títulos judiciales a disposición del proceso.

Vistas así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento y notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 293 del CGP, si no se observará al plenario, que el extremo accionante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 21 de junio de 2022⁵, informa "(...) por medio del presente escrito me permito informarle con todo respeto que se efectuó la notificación personal al señor (a): HECTOR DAVID URBINA GALVIS, calendado el día: 6 DE DICIEMBRE DE 2021, la cual obtuvo un resultado Negativo ya que la "DIRECCION NO EXISTE", según constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales por la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación no pudo ser entregada, por medio del presente escrito me permito informarle que se intentará notificar al demandado HECTOR DAVID URBINA GALVIS a la siguiente dirección obtenida de la consulta realizada en la central de riesgos Datacrédito: •CL 58 30 31 // BUCARAMANGA -SANTANDER", dirección a la cual resultó infructuosa la notificación de conformidad con el memorial primeramente citado y por lo cual solicita el emplazamiento del extremo accionado.

¹ Consecutivo "065CorreoAllegaNotificacionPersonalNegativaSolicitudEmplazamiento" del expediente

² Consecutivo "066EscritoNotificacionPersonalNegativaSolicitudEmplazamiento" del expediente

³ Consecutivo "067CorreoSolicitudMedidaCautelar" del expediente

⁴ Consecutivo "070CorreoSolicitudRelacionTitulosJudiciales" del expediente

⁵ Consecutivo "062EscritoAllegaNotificacionPersonalNegativaSolicitudCambioDireccion" del expediente



No obstante, verificado el certificado de la consulta realizada en la central de riesgos Datacrédito, de donde el extremo actor tomo la dirección atrás mentada, se tiene que, en el mismo, reposaba un abonado electrónico del señor **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS**, hoy demandado, y que la entidad financiera ejecutante, no realizó las gestiones necesarias para enterar al atrás mentado URBINA GALVIZ, del mandamiento de pago emitido en su contra.

Por lo cual sería procedente requerir la notificación en dicho correo electrónico si no se observará que, el 05 de agosto de 2022, se venció el termino otorgado para realizar las respectivas diligencias de notificación conforme lo ordenó el auto del 17 de junio último, el cual dispuso en su ordinal segundo y tercero **"SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021 proferido por esta Unidad Judicial, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede. TERCERO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."** (**subrayado fuera del original**)

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (**Resaltado fuera de texto**)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:



“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, puesto que solo remitió notificación personal (art. 291 del CGP) tanto a la dirección de notificación del extremo accionado inicialmente dispuesta en el libelo introductorio, como a la que luego refirió acreditándola con el certificado de *Datacrédito Experian* por él allegado, obviando la notificación por aviso (art. 292 del CGP), aunado al hecho de que en el precitado certificado de *Datacrédito Experian*, se establecía un correo electrónico del extremo demandado y la parte actora obtuvo esta información, y que con este se podría dar aplicación a lo contenido en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto se acreditaba con ello que el correo electrónico pertenecía al hoy demandado, y se cumplía el apartado del requerimiento realizado en la providencia del 17/06/2022 “(...)conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (...)” situación que tampoco acaeció en el trámite de la referencia; con lo cual queda acreditado que la parte requerida no realizó el total de acciones requeridas para cumplir la carga a ella encomendada, mediante actos idóneos y apropiados que satisficieran lo pedido por esta Judicatura, contando con más medios para notificar al extremo demandado en debida forma.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021⁶ aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal Cuarto dispuso, el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.092´339.366, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT’s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido, mandato que, fue acatado por la Secretaria de esta Judicatura, librando el oficio N° 2790 del 22 de septiembre de 2021⁷, el cual fue debidamente comunicado al buzón electrónico⁸, de las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar.

Posterior a ello mediante auto del 17 de junio de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual

⁶ Consecutivo “006MandamientoDePagoAvellanasDecretaBancos2021” del expediente digital

⁷ Consecutivo “010Oficio2790DeMedidasBancos2021-00430-J3” del expediente digital

⁸ Consecutivo “012ReportedeEnvioOficio2790DeMedidasBancos2021-00430-J3” del expediente digital



se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2790 del 22 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

En virtud de lo cual no se accederá a la solicitud de emplazamiento primeramente nombrada, en igual sentido, tampoco se accederá a la medida cautelar solicitada, puesto que si bien se podría decir que en gracia de discusión existe un trámite pendiente por esta judicatura a la hora de emitir esta decisión, no lo es menos que la solicitud fue elevada con posterioridad a fenecido el término para el cumplimiento del requerimiento de notificación elevado por este Despacho, y mal haría esta judicatura en revivir términos, ya fenecidos por el no acatamiento de un requerimiento de forma íntegra por parte del extremo actor; por último sería del caso no acceder a la información de títulos judiciales dispuestas para el proceso, no obstante se informará que según constancia secretarial emitida por esta Judicatura⁹, no hay títulos a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada HÉCTOR DAVID URBINA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.092'339.366, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2790 del 22 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁹ Consecutivo "072InformeSecretarialDepositosRad2021-00430-J3Del2022096" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00430 -00

A.I. No. 1143

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c97118611587cf7fc32a4aba0ddb3c8aff5a8ddc4962b3e57556adad2961f**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SU MOTO DE LA FRONTERA SAS, identificada con NIT. **900.496.681-9**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00106-00**, contra del señor **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 1.092.340.446**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2022¹, presentados al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal y de aviso del mandamiento de pago a la parte demandada y solicita se dé por notificado al demandado, señor WILLIAM ALFREDO RAMIREZ RAMIREZ.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación personal fue remitida físicamente a la Calle 25N No. 15B-72, Montevideo, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que “(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación(…)”, siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso. En concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del

¹ Consecutivo "038AnexosCertificacionesMensajerías", del expediente digital



mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de tres (3) días al apoderado judicial de la parte demandante por medio del correo electrónico zulyrincon@hotmail.com para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (zulyrincon@hotmail.com) por el término de tres (3) días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002c107707457e52a71ac125feecd3265ba9151d78d0b800b2eb02ce1910fa5**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAIRA DELGADO PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de agosto de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo previo anotaciones de rigor.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de mayo de 2022³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora OMAIRA DELGADO PEREZ, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-132315, Correg. La Gran Colombia, ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la ORIP Cúcuta, orden acatada con la emisión del oficio N° 1770 del 02 de junio de 2022⁴ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado⁵ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, materializando así el embargo ordenado.

Aunado a ello, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás

¹ Consecutivo "030CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente

² Consecutivo "031EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente

³ Consecutivo "008AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00205-00" del expediente

⁴ Consecutivo "012Oficio1770DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00205-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "013ReporteEnvioOficio1770DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00205-j3" del expediente



citado, se libró el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0056 del 18 de julio de 2022⁶, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico⁷, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1770 del 02 de junio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, y de igual forma a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0056 del 18 de julio de 2022, emitido por esta judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAIRA DELGADO PEREZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **OMAIRA DELGADO PEREZ**, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-132315, Correg. La Gran Colombia, ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1770 del 02 de junio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0056 del 18 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte

⁶ Consecutivo "023DespachoComisorio N°056 2022-00205-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "024ReporteEnvioDespachoComisorio N°056 2022-00205-J3" del expediente



demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f9d60a4e24d2df69e17c7bee15ed80e829c4fbd544c71b212cc022e2fc13d0**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de agosto de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 27 de julio de 2022³, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad financiera **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **MARIA CAMILA RICO GONZÁLEZ**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, así *"1.-RESPECTO DEL PAGARE :2582924SOLICITO SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Por el saldo insoluto acelerado de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, y en contra del demandado(s)del capital consistente, en la suma de (\$51.325.855)1.1.-Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.2.-SOLICITO SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS, y en contra del demandado(s)por la suma de (\$2.831.603) ,correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado del punto anterior, tal y como se describe a continuación(...)* 3. *INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 10.75% efectivo anual, sobre las cuotas en mora , desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.4.-RESPECTO DEL CREDITO CONTENIDO EN EL PAGARE :4960792080514641 SOLICITO SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Por el saldo insoluto acelerado de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS,*

¹ Consecutivo "012CorreoEscritoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "013EscritoRecursoReposicion" del expediente digital

³ Consecutivo "011AutoRechazaPorIndebidaSubsanacion2022-00316-00" del expediente digital



y en contra del demandado(s) del capital consistente, en la suma de (\$1.167.022)5. INTERESES DE MORA-Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 27.57% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago”

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 28 de junio de 2022, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y la cual fue inadmitida mediante providencia del 05 de julio de 2022⁴, no obstante el extremo actor allego documento mediante el cual pretendía subsanar la demanda y por ende se libraría mandamiento de pago conforme lo solicito en el libelo introductorio, no obstante mediante providencia del 27 de julio de 2022, se rechazó la demanda por considerar que la misma se encontraba subsanada indebidamente.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 2 de agosto último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que los documentos desde su origen cuentan con dicha dificultad para ser legibles producto de la protocolización inicial por parte de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 02/08/2022, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

⁴ Consecutivo “006AutolnadmiteEHMeCRad2022-00316-00” del expediente digital



En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

(...)"(Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello, los numerales el artículo 422 ibídem establece,

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera de texto)

Además el artículo 468 de la misma norma establece en su numeral 1°

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva,** deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

(...)"(Resaltado fuera de texto)

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, razón por la cual primeramente se inadmitió y a renglón seguido se rechazó, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.



En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor en la reposición se resume que desde la protocolización inicial de la escritura pública, mediante la cual se estableció el gravamen hipotecario sobre el bien dado en garantía real que se persigue en la causa en marras, los documentos quedaron mal impresos, copiados o digitalizados, y es por ello que al escanear o reproducir los mismos, su calidad o nitidez desmejora, y que si es del caso se convoque a cita presencial en el Despacho para exhibir los documentos de forma física donde podrá esta judicatura observar los argumentos esbozados.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, en primera medida, tanto en los requisitos generales de la demanda, como en los especiales del proceso ejecutivo y mas aun los del proceso ejecutivo con garantía real, los documentos aportados, y por supuesto los que son objeto de la obligación ejecutiva exigida, deben ser claros, expesos y exigibles, situación que desencadena en que la primera de las características no se cumple respecto de la escritura que establece la garantía hipotecaria hoy reclamada, lo que imprimía a este funcionario realizarle el requerimiento a través de la inadmisión del trámite, incumpliendo la orden, consecuencia de ello, el rechazo.

Luego, que esgrima como argumentos en su reposición que la escritura pública está mal digitalizados en sus anexos desde su protocolización inicial, y que en sede de recurso solicite cita física, para acreditar lo dicho, no es procedente ni de recibo, como quiera que contó con el término de subsanación para expresar dicho argumento y no lo hizo, por lo cual no es plausible aceptar dicha exhibición física en esta etapa procesal.

Colorario, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/07/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda previamente inadmitida por esta Judicatura

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76c7dfcd59497f21f4e346347e032c5e62faa8a5c4864a4263a2af6574087e**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 21 de julio de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 18 de julio de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **GLADYS DUPERLE YARURO REYES**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de a) SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$616.690,00) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia; b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001; c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes; d) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de ENERO de 2022 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo nonagésimo segundo del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H., incorporado la escritura pública No. 407 del trece (13) de febrero de 2015, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al

¹ Consecutivo "013CorreoRecursoReposicionAutoLibraMandamiento" del expediente digital

² Consecutivo "014EscritoRecursoReposicionAutoLibraMandamiento" del expediente digital

³ Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00328-00" del expediente digital



suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 18 de julio de 2022.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 21 de julio último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se incluyeran dentro del mandamiento de pago la solicitud por el esbozada referente a, *“las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes”*.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, el 19/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 27/07/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 21/07/2022.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



Cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

" (**negrilla y subrayado fuera del original**)

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor en reposición consiste en que no se incluyó dentro del mandamiento de pago el total de los emolumentos respecto de los cuales solicitó se libraré mandamiento de pago en la causa en marras, obviando lo pedido en el numeral 3 del apartado de pretensiones del libelo introductorio.

Argumentos, antes referidos que son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, efectivamente, por error involuntario del Despacho, se obvió estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago por lo solicitado en el numeral tres del apartado de pretensiones del escrito inicial, y que tal como lo expresa el extremo actor, dicha solicitud es procedente a la luz del artículo 431 atrás citado.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se adicionará el ordinal primero del mismo el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.** identificado con Nit.900.859.194-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra la señora **GLADYS DUPERLE YARURO REYES** identificada con CC. 60.292.565 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$616.690.00) por concepto de capital respecto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia discriminadas de la siguiente manera:

Para el año 2022:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$119.338
Febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$119.338
Marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$119.338
Abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$119.338
Mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$119.338
Total			\$596.690



Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: marzo y abril del año 2022: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente a los meses enunciados cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **VEINTE MIL PESOS MCTE (\$20.000=)**.

Valor total para el año 2022, Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Noventa pesos M/cte (\$616.690=).

b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida respecto de la suma descrita en el literal a) desde su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

En lo demás se mantendrá incólume la providencia del 18 de julio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que por error involuntario del Despacho obvió incluir el total de emolumentos procedentes a la hora de librar el mandamiento de pago en la causa en marras.

Por último, se se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal y por aviso, en debida forma al extremo demandado del mandamiento de pago junto con la presente providencia, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de julio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia adicionar el ordinal primero del mismo el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.** identificado con Nit.900.859.194-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra la señora **GLADYS DUPERLE YARURO REYES** identificada con CC. 60.292.565 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$616.690.00) por concepto de capital respecto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia discriminadas de la siguiente manera:

Para el año 2022:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$119.338
Febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$119.338
Marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$119.338
Abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$119.338
Mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$119.338
Total			\$596.690

Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: marzo y abril del año 2022: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente a los meses enunciados cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **VEINTE MIL PESOS MCTE (\$20.000=)**.

Valor total para el año 2022, Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Noventa pesos M/cte (\$616.690=).

b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida respecto de la suma descrita en el literal a) desde su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.”

SEGUNDO: En lo demás, **MANTENGASE** incólume la providencia del 18 de julio de 2022, emitida por esta Judicatura, de acuerdo a lo preceptuado



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2022, junto a esta providencia, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b6b2b4b48808e392643af7f6fc2eee4aac56b50e5ac95fd8fee8bc7081d0a5**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de julio de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 18 de julio de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de a) UN MILLON CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1´130.039,00) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia; b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001; c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes; d) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de SEPTIEMBRE de 2021 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece el artículo nonagésimo segundo del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H., incorporado la escritura pública No. 407 del trece (13) de febrero de 2015, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 18 de julio de 2022.

¹ Consecutivo "010CorreoRecursoReposicionAutoLibraMandamiento" del expediente digital

² Consecutivo "011EscritoRecursoReposicionAutoLibraMandamiento" del expediente digital

³ Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00329-00" del expediente digital



Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 21 de julio último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se incluyeran dentro del mandamiento de pago la solicitud por el esbozada referente a, "las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes".

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. " **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, el 19/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 27/07/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 21/07/2022.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

*Cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y***



dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, el argumento del apoderado del extremo actor en reposición es que esta Judicatura no incluyó dentro del mandamiento de pago el total de los emolumentos respecto de los cuales solicitó se libraría mandamiento de pago en la causa en marras, obviando lo pedido en el numeral 3 del apartado de pretensiones del libelo introductorio.

Argumentos, antes referidos que son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, efectivamente, por error involuntario del Despacho, se obvió estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago por lo solicitado en el numeral tres del apartado de pretensiones del escrito inicial, y que tal como lo expresa el extremo actor, dicha solicitud es procedente a la luz del artículo 431 atrás citado.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se adicionará el ordinal primero del mismo el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.** identificado con Nit.900.859.194-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA** identificado con Pasaporte No.14.255.223 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.130.039.00) por concepto de capital respecto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia discriminadas de la siguiente manera:

Para el año 2021:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	\$108.420
Octubre de 2021	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021	\$108.420
Noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	\$108.420
Diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022	\$108.420
Total			\$433.680

Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: diciembre del año 2021: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente



a los meses de arriba enunciado cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000=)**.

Valor total para el año 2021, Cuatrocientos Cuarenta Y Tres Mil Seiscientos Ochenta pesos Mcte (\$443.680=).

Para el año 2022:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$119.338
Febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$119.338
Marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$119.338
Abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$119.338
Mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$119.338
Total			\$596.690

Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: febrero, marzo y abril del año 2022: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente a los meses enunciados cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000=)**.

Otras deudas de sanciones correspondientes al mes de: mayo del año 2022: El valor por otras deudas de sanción por inasistencia a asamblea en el mes enunciado anteriormente, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.669=)**.

Valor total para el año 2022, Seiscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve pesos Mcte (\$686.359=).

DEUDA TOTAL: UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.130.039=)

b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida respecto de la suma descrita en el literal a) desde su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

En lo demás se mantendrá incólume la providencia del 18 de julio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que por error involuntario del Despacho obvio incluir el total de emolumentos procedentes a la hora de librar el mandamiento de pago en la causa en marras.

Por último, se se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación personal y por



aviso, en debida forma al extremo demandado del mandamiento de pago junto con la presente providencia, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de julio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia adicionar el ordinal primero del mismo el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.** identificado con Nit.900.859.194-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **NESTOR ANTONIO AMAYA SOSA** identificado con Pasaporte No.14.255.223 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.130.039.00) por concepto de capital respecto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia discriminadas de la siguiente manera:

Para el año 2021:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Septiembre de 2021	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021	\$108.420
Octubre de 2021	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021	\$108.420
Noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	\$108.420
Diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022	\$108.420
Total			\$433.680

Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: diciembre del año 2021: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente



a los meses de arriba enunciado cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000=)**.

Valor total para el año 2021, Cuatrocientos Cuarenta Y Tres Mil Seiscientos Ochenta pesos Mcte (\$443.680=).

Para el año 2022:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$119.338
Febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$119.338
Marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$119.338
Abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$119.338
Mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$119.338
Total			\$596.690

Otras deudas de Reconexiones correspondientes al mes de: febrero, marzo y abril del año 2022: El valor por otras deudas de reconexiones vencidas saldo correspondiente a los meses enunciados cada uno por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000=)**, para un total de **TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000=)**.

Otras deudas de sanciones correspondientes al mes de: mayo del año 2022: El valor por otras deudas de sanción por inasistencia a asamblea en el mes enunciado anteriormente, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.669=)**.

Valor total para el año 2022, Seiscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve pesos Mcte (\$686.359=).

DEUDA TOTAL: UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.130.039=)

b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida respecto de la suma descrita en el literal a) desde su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno."

SEGUNDO: En lo demás, **MANTENGASE** incólume la providencia del 18 de julio de 2022, emitida por esta Judicatura, de acuerdo a lo preceptuado



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2022, junto a esta providencia, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84627dfe7843e37e8cb4c907b5457ca16e6e03b2a633f9fa5fcc8e7e6f7c8e53**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **WALTER ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA LORENA SUAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 19 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar “Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica la dirección física de la parte demandante, ni del apoderado de la parte actora. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en el poder que le otorgue. (Subrayado del despacho). Aunado a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos plasmados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “...**informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho), en el sentido que si bien es cierto la parte actora en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” plasma el correo electrónico de la parte demandada jessicasuarez_01@hotmail.com no señala o describe la manera como obtuvo dicha dirección electrónico ni anexa los soportes correspondientes de evidencia con la presentación de la demanda. Seguido a esto, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-314844 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) el cual es necesario que se anexe con un término no superior a un (1) mes con el fin de tener certeza de lo consagrado en el mismo, en tal sentido se requiere para que sea actualizado.”

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 19 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 22 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la

¹ Consecutivo “007AutoInadmiteRIARad2022-00380-00” del expediente digital.



parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 29 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220830) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **8e445727a25fb6cd007734f7cc2e2f0089c17abaca0d6ae5ad4825a37a99cdc9**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**